



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0187/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes contra la Sentencia núm. 2044, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 2044, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Baudilia de Jesús Jáquez Iturrino y Francisco Reyes P., contra la sentencia civil núm. 882-2015, del 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes, mediante Acto núm. 209/18, del veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Arnor Damont Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de decisión jurisdiccional

2.1. Los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por ante la Suprema Corte de Justicia y recibido por este Tribunal el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la misma vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenido en el artículo 69 CD en sus numerales 7) y 10).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Antonio Tejera mediante Acto núm. 1112/2018 del cuatro (04) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de dicha secretaría.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en su Sentencia núm. 2044, rechazó el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio: Incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Mala aplicación del derecho; Errada interpretación de los artículos 1736 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Omisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de los artículos que rigen la materia; Desnaturalización del derecho”;”

“Considerando, que con relación a la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, alegada por la parte recurrente, hemos podido comprobar del estudio de la decisión impugnada, contrario a las afirmaciones del recurrente en los medios que se examinan, que la corte a qua da motivos de hecho y derecho correctos para justificar su decisión, cuando luego del estudio de la documentación aportada por las partes, otorga validez a los motivos de la primera decisión, al expresar “que si bien es verdad que al inquilino en esa condición se le debe conceder el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, éste, tal como lo retuvo el primer juez, se venció sobradamente en el curso de la instancia, por cuya razón, no es un alegato válido para descartar la presente acción; que en la especie, los documentos aportados para el consumo del recurso revelan la existencia del contrato de alquiler del Otres (3) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987), suscrito por un año, y la correspondiente denuncia de no continuar con el arrendamiento, conforme el acto No. 202-2011, antes descrito”, motivos por los cuales entendemos que no fueron violados los textos legales antes descritos, así como tampoco hubo desnaturalización alguna de los hechos;”

“Considerando, que es menester referirnos a la errónea interpretación del artículo 1736 del Código Civil, por haber establecido la corte a qua, según alega la recurrente, que el referido plazo puede suplirse en el curso de la instrucción al haberse incoado la demanda primigenia antes de vencerse el plazo establecido por la ley para las demandas como la de la especie; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si la demanda original se ha incoado antes de vencer el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo otorgado por el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, pues, al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, las causas de inadmisibilidades serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura por no haber transcurrido el referido plazo había desaparecido, toda vez que mediante Acto núm. 202-2012, del 21 de septiembre de 2012, el hoy recurrido puso en conocimiento de los inquilinos su intención de rescindir el contrato de alquiler e interpuso su demanda el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 27 de enero de 2014, mediante la sentencia civil núm. 00056-2014, motivos por los cuales procede el rechazo del medio que se examina;”

“Considerando, que por último, es menester dar respuesta al alegato de la recurrente, referente a que la corte a qua no tomó en cuenta ni valoró las consideraciones establecidas sobre el título de propiedad cuya descripción del inmueble no se corresponde con la establecida en el contrato; en este aspecto, la recurrente no articula un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en el caso ha existido o no algún agravio que le haya ocasionado la referida omisión, motivos por los que entendemos procedente desestimar dicho alegato;”

“Considerando, que en ese mismo orden, cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que esta investida en depuración de las pruebas, que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resulto establecido en este caso; por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;”

“ Considerando que por último, es menester dar respuesta al alegato de la recurrente a que la corte a qua no tomó en cuenta ni valoro las consideraciones establecidas sobre el título de propiedad cuya descripción del inmueble no se corresponde con la establecida en el contrato; en este aspecto, la recurrente no articula un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en el caso ha existido o no algún agravio que le haya ocasionado la referida omisión, motivos por lo que entendemos procedente desestimar dicho alegato;”

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente en revisión solicita que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida por presuntamente vulnerarle sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa (art. 69.4 CD) y al derecho de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (art. 69.7 CD).

4.2. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que se trata de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento o alquiler, que interpone el Sr. JUAN ANTONIO TEJERA, en supuesta calidad de propietario, en contra de los señores ANA BAUDILIA DE JESUS JAQUEZ (sic) ITURRINO Y FRANCISCO REYES (INQUILINOS), alegando la existencia de un contrato de arrendamiento o alquiler, del tres (03) de octubre del año mil novecientos ochenta y siete (1987) (...).

Que el contrato de alquiler (objeto de la presente demanda), suscrito entre las partes, establece en su párrafo Sexto lo siguiente: Este contrato durara un (1) año, a contar del día tres (03) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), si al terminar este tiempo, ninguna de las partes lo hubiese denunciado, su duración se prorrogara hasta cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo´.

Que al operar la tacita reconducción, ya que dicho contrato llego a su término y ninguna de las partes lo denunció, ósea los Sres. ANA BAUDILIA DE JESUS JAQUEZ ITURRINO Y FRANCISCO REYES (INQUILINOS), ni la razón social COVINSA, S.A., se prorrogó por tiempo indefinido, ya que el inquilino siguió en posesión del inmueble alquilado y cumpliendo con sus obligaciones contractuales, modificándose dicho contrato y devino a ser un contrato verbal, según lo dispone el Código Civil Dominicano, siendo que COVINSA, S.A, nunca ha denunciado a la parte demandada la rescisión de dicho contrato.

Que la Suprema Corte de Justicia no ponderó que en la página 12, en la letra b de la sentencia impugnada el juez a-quo establece lo siguiente: B) que el juez de primer grado acogió la acción señalada, forjando su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

religión (sic) en el criterio siguiente: 18. Que atreves (sic) del acto No. 202/2012, del 21 de septiembre de 2012, el arrendador, puso en conocimiento del inquilino demandado, su intención de rescindir el. (sic) contrato de alquiler, e interpuso su acción ante este tribunal el Odos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante acto No. 264/2012, que si bien previo a la interposición le otorgo el plazo contractualmente concebido, de un mes y 12 días, no le concedió el plazo de Ley establecido en el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, o 90 días, por tratarse de un inmueble para vivienda, sin embargo, dichos plazos vencieron durante la instrucción del proceso, venciendo los mismos previo a esta decisión, sin que los demandados hayan manifestado su voluntad de entregar el inmueble, el tribunal entiende procedente acoger la resciliación del contrato de alquiler, del tres (3) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987), por haber llegado al término de este y en consecuencia ordena el desalojo de los demandados o de cualquier persona que este ocupando el inmueble propiedad del señor Juan Antonio Tejera, bajo cualquier título que sea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Que se ha violentado una norma de derecho que regula el proceso y los plazos en que deben ser introducidos los procesos de resciliación de contrato, que no ha sido derogada y que debe respectarse (sic) a los fines de salvaguardar sagrado derecho que tienen las partes de frente a la disposiciones legales establecidas que son las que fijan las reglas, de como, cuando y donde deben aplicarse, por lo que es una errónea interpretación del juez a-quo, establecer que el plazo referido y no observado puede suplirse en curso de la instrucción.

QUE HUBO MALA APLICACIÓN DEL DERECHO. ERRADA INTERPRETACION DE LOS Artículos 1736 Y S'GUIENTES (SIC) DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. OMISION DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS QUE RIGEN LA MATERIA. Desnaturalización DEL DERECHO. (sic)

QUE al reconocer la Corte de Apelación que no se observo el plazo establecido por el art. 1736 del Código Civil, y pretender suplirlo con un criterio muy particular y no legal, se ha violado sus derechos constitucional al debido proceso de Ley, dispuesto por el articulo 69, numeral 10 de la constitución. (sic).

4.3. La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ANA B. JACQUEZ (sic) Y FRANCISCO REYES, contra la Sentencia núm. 2044, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31-10.2017 por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2044, dictada por la Sala civil y Comercial la (sic) Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diez y siete (2017), por incurrir en violación al derecho al debido proceso de ley.”

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.”

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Pedro Figueroa Hernández, no presentó escrito de defensa no obstante haberle notificado el escrito de recurso, mediante Acto núm. 1112/2018 del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de dicha secretaría.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Recurso de revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 2044 del 31-10-2017, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la Tribunal Constitucional el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 2044, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación del treintauno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 1112/2018, del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida el Dr. Jorge G. Morales Paulino y Lic. Héctor Luis Taveras Moquete, copias del Recurso de Revisión Constitucional.

4. Acto núm. 209/2018, del veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Arnor Damont Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 2044 a la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene origen en la interposición de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, interpuesta por el señor Juan Antonio Tejera en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle Arzobispo Portes, núm. 757, esquina Francisco J. Peynado, apartamento C-2, edificio Tejera, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por presunto vencimiento del contrato suscrito el tres (3) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el propietario y los inquilinos, señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes.

7.2. La demanda fue decidida por la sentencia núm. 00056-14, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordena la rescisión del contrato y el desalojo inmediato de los inquilinos. Dicha decisión fue confirmada por la decisión núm. 882/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Frente a dicha decisión los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes interpusieron recurso de casación, el cual fue rechazado. Es en contra de esta decisión que se recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el entendido de que se le vulnera su derecho de defensa y a ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de este recurso

9.1. Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente y, de manera más concreta, por las normas que a tales efectos han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, Sentencia núm. 2044, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El presente recurso fue interpuesto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 209/18, instrumentado por el ministerial Arnor Damont Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

“1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

9.4. De igual manera el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

9.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, relativa a la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en especial, en sus vertientes del derecho de defensa (art. 69.4 CD) y a no ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (art. 69.7 CD).

9.7. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

9.8. De igual forma este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del mismo permitirá reforzar el criterio sentado por este tribunal en relación con el contenido esencial del derecho de defensa y a la garantía de ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

9.9. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes señalan en su recurso que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa (art. 69.4 CD) y al derecho de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (art. 69.7 CD). Estas violaciones se producen - según indica la parte recurrente -, en la medida en que el recurrido no cumplió con el plazo de los 90 días dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil dominicano cuando se trate de residencia familiar¹, además de considerar dudosa su condición de propietario del inmueble debido a que el título de propiedad que depositara no corresponde al inmueble objeto del conflicto. A continuación, procederemos a analizar cada una de las consideraciones planteadas por los recurrentes de forma separada:

a. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa

10.2. El derecho de defensa se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4 en términos de que *“toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa”*, en la medida en que tuvo oportunidad de recurrir en casación en tiempo hábil.

10.3. Sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0006/14 señaló que:

¹ Art. 1736.- (Modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, G. O. 6816). Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

Y es que, el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso.

10.4. Asimismo, este tribunal en sus Sentencias TC/0034/13 y TC/0011/14 ha declarado que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.5. En el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de contradecir todos los planteamientos formulados desde el inicio mismo de este proceso con la demanda en desalojo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor Juan Antonio Tejera el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). En este orden, ha de indicarse que la parte recurrente ha agotado todas las vías recursivas disponibles para hacer valer sus derechos, y las decisiones que han sido dictadas en el marco de cada recurso contestan debidamente los planteamientos de la parte recurrente, precisando, en cada caso, los motivos por los que procedía su rechazo. Por estos motivos hemos de concluir que en el presente caso no se ha producido vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente.

b. En cuanto a la presunta violación del derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio

10.6. La interpretación de la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre las partes, así como la interpretación de las normas procesales relativas a la demanda de rescisión constituyen los elementos controvertidos del conflicto decidido por el órgano jurisdiccional.

10.7. Por su parte, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia da respuesta a estos planteamientos de la parte recurrente señalando lo siguiente:

Considerando, que es menester referirnos a la errónea interpretación del artículo 1736 del Código Civil, por haber establecido la corte a qua, según alega la recurrente, que el referido plazo puede suplirse en el curso de la instrucción al haberse incoado la demanda primigenia antes de vencerse el plazo establecido por la ley para las demandas como la de especie; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, que si la demanda original se ha incoado antes de vencer el plazo otorgado por el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, pues, al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, las causas de inadmisibilidades serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura por no haber transcurrido el referido plazo había desaparecido, toda vez que mediante Acto núm. 202-2012, del 21 de septiembre de 2012, el hoy recurrido puso en conocimiento de los inquilinos su intención de rescindir el contrato de alquiler e interpuso su demanda el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 27 de enero de 2014, mediante la sentencia civil núm. 00056-2014, motivos por los cuales procede el rechazo del medio que se examina;

10.8. Por otra parte, la figura jurídica de la tácita reconducción es una institución prevista en el artículo 1738² del Código Civil que regula el contrato más allá del término fijado por las partes, previéndose que si el inquilino queda y se deja en posesión a la llegada de la expiración del contrato de arrendamiento por escrito, se forma un nuevo contrato regulado por el artículo 1736 del mismo código relativo a los arrendamientos no escritos, en cuyo caso no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.

² Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. A este respecto, el órgano jurisdiccional comprobó que dicha manifestación se produjo a través de la notificación del Acto núm. 202-2012, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) por medio del cual la parte actualmente recurrida pone en conocimiento de los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes su intención de rescindir el contrato de alquiler. En este mismo orden el órgano jurisdiccional determinó que, aunque la demanda en rescisión de contrato fue interpuesta antes del vencimiento del plazo legalmente establecido en el artículo 1736 del Código Civil, -concretamente el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) (cuarenta y dos días)-, una causa de inadmisibilidad por este motivo debe ser descartada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 debido a que, al momento del juez de primera instancia dictar sentencia, la causa de inadmisibilidad ya había desaparecido.

10.10. El tribunal considera, no obstante lo antes señalado, que la interpretación de las cláusulas de las obligaciones contractuales y de las leyes aplicables a cada caso concreto entra en aquellas facultades que se le reconoce al juzgador para apreciar situaciones que son propias de las incidencias del fondo de un proceso judicial y que, en determinadas circunstancias, pasan por el tamiz de ponderar elementos de prueba que están relacionados con las teorías que las partes desarrollan desde sus respectivas posiciones procesales. Así que, la labor del Tribunal Constitucional ha de limitarse a determinar –si a consecuencia de la aplicación de esas normas jurídicas –se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca, viéndose precisado este órgano a proveer la protección que habiendo sido solicitada al tribunal de donde emana la sentencia recurrida, no la haya adoptado –que no es el caso –puesto que la decisión recurrida responde adecuadamente los planteamientos del recurso de casación dirigidos contra la sentencia de la corte de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Es preciso apuntar, además, que no es propio de este tribunal determinar si en el supuesto debatido el contrato de arrendamiento había o no llegado a su término, o si las normas procesales aplicables a las demandas en rescisión habían sido bien o mal aplicadas ya que, estas cuestiones forman parte del juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde realizar a los jueces ordinarios y a la Suprema Corte de Justicia. La aplicación de las normas que regulan el alcance del arrendamiento previstas en el Código Civil es, a menos que no desborde los límites de la constitución y las leyes con igual contenido de garantía, de estricta interpretación del Poder Judicial al momento de proveer la solución del caso sometido a su consideración, tal como lo como ha establecido este tribunal en otras ocasiones cuando ha dicho que “Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)”³.

10.12. Por su parte, respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que considera dudosa su condición de propietario del inmueble de la parte recurrida debido a que el título de propiedad que depositara no corresponde al inmueble objeto del conflicto, este tribunal estima conforme a derecho la respuesta dada por la Suprema Corte de Justicia frente a la misma cuestión, a la cual responde

es menester dar respuesta al alegato de la parte recurrente, referente a que la corte a qua no tomó en cuenta ni valoró las consideraciones establecidas sobre el título de propiedad cuya descripción del inmueble no se corresponde con la establecida en el contrato; en este aspecto, la recurrente no articula un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en el caso ha existido o no algún agravio que le haya ocasionado la referida omisión, motivos por los que entendemos procedente desestimar dicho alegato;

³ TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, en el marco de este proceso la parte actualmente recurrente no ha podido demostrar la implicación que tiene esos argumentos en el procedimiento de desalojo incoado en su contra, razón por la que este tribunal considera conforme a Derecho la respuesta dada en este sentido por parte de la Suprema Corte de Justicia.

10.13. Finalmente, la parte recurrente señala que la sentencia núm. 2044 dictada por la Suprema Corte de Justicia en el marco de este proceso carece de debida motivación. En este sentido, para comprobar si las motivaciones de la sentencia recurrida están acordes con las exigencias que se derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este tribunal procederá a someter la sentencia recurrida al *test* de la debida motivación desarrollado por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En relación al primer requisito este tribunal considera que la sentencia impugnada lo cumple en la medida en que desarrolla los motivos en los que fundamenta su decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes, los cuales analiza en cuanto a sus dos medios, el primero relativo a una incorrecta interpretación de los hechos y del Derecho y presunta vulneración de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; y, el segundo, correspondiente a la mala aplicación del Derecho, errada interpretación de los artículos 1736 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones que rigen la materia y desnaturalización del Derecho.

10.15. El requisito contenido en el literal b) también quedó debidamente acreditado en la sentencia recurrida en la medida en que se expone claramente la conformidad a derecho de la sentencia dictada por la Corte en los dos aspectos aludidos por la parte recurrente, ya que, queda debidamente justificado el cumplimiento de los plazos previstos en los artículos 1736 del Código Civil y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y su aplicación al caso concreto.

10.16. En relación al tercer requisito relativo a: “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada ” este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en el criterio anterior, la sentencia recurrida establece claramente los fundamentos de derecho que sustentan su decisión de rechazo del recurso de casación tras valorar que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es conforme a Derecho.

10.17. En relación al cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones de derecho por las que el presente caso se subsume en las normas jurídicas aplicadas por la Corte de Apelación y a las cuales nos referimos al analizar el segundo criterio del test. Finalmente, también se cumple el quinto requisito correspondiente a “asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional” en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado de Derecho como el que consagra nuestra Constitución, por lo que hemos de concluir que en el presente caso no se vulnera ninguno de los derechos invocados por la parte recurrente relativos al derecho de defensa y; a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y mediante una sentencia debidamente motivada.

10.18. En definitiva, este tribunal constitucional, al ponderar los argumentos de las partes y las motivaciones de la sentencia objeto del recurso, ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión expresó con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte realizó una buena administración de justicia en las dos vertientes planteadas por el recurrente. En consecuencia, habiendo quedado debidamente acreditado que a los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes les fueron preservados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las dimensiones de la debida motivación de sentencia y la conformidad a Derecho de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente, el cuál se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes, contra la Sentencia núm. 2044, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes y a la parte recurrida, señor Juan Antonio Tejera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), formulo el presente voto, mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación con el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 2044, del 31 de octubre de 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresado con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte de Apelación realizó una buena administración de justicia en los distintos aspectos planteados por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la

⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el párrafo 9.6, página 18, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la sentencia TC/0123/18 comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de establecer que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que el cumplimiento alude

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁷, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación de criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 de la Ley núm. 137-11) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en

⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, atendiendo al mandato contenido en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, el tribunal se limitara a verificar la concurrencia y “cumplimiento” de los requisitos establecidos en los literales a) y b). Frente a supuestos en los que los requisitos previstos en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 “se cumplen” no es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida mediante la sentencia de unificación de

⁸Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios TC/0123/18, sino que, a nuestro juicio, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme documentos y argumentos, el presente proceso se origina con una demanda en rescisión de contrato de alquiler, interpuesta por Juan Antonio Tejera, en calidad de propietario del apartamento C-2, edificio Tejera, Ciudad Nueva, Santo Domingo, contra los inquilinos Ana Báez y Francisco Reyes, por supuesto vencimiento del contrato de alquiler suscrito el tres (3) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

2. La indicada demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual al respecto dictó la Sentencia núm. 00056-14, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), que, entre otras cosas, ordenó la rescisión del contrato y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo inmediato de los inquilinos, por la llegada del vencimiento del referido contrato de alquiler. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los inquilinos Ana Báez y Francisco Reyes ante la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito, la cual confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, mediante la Sentencia núm. 882/2015, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Luego la antes expuesta decisión de la Corte Civil fue recurrida en casación por los señores Ana Báez y Francisco Reyes, por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 2044, del treintaiuno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación por entender que la Corte valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes, y que además, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que esta investida en depuración de las pruebas.

4. Más adelante, la sentencia antes descrita dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida ante este pleno constitucional los señores Ana Báez y Francisco Reyes, mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual fue rechazado, y en consecuencia se confirmó la decisión de la referida alta corte mediante la sentencia objeto del presente voto salvado.

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada y con casi todos los motivos expuestos en esta sentencia, salva su voto en relación a lo esgrimido en el numeral 10.11 página 21 que establece lo siguiente:

Es preciso apuntar, además, que no es propio de este tribunal determinar si en el supuesto debatido el contrato de arrendamiento había o no llegado a su término, o si las normas procesales aplicables a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas en rescisión habían sido bien o mal aplicadas ya que, estas cuestiones forman parte del juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde realizar a los jueces ordinarios y a la Suprema Corte de Justicia. La aplicación de las normas que regulan el alcance del arrendamiento previstas en el Código Civil es, a menos que no desborde los límites de la constitución y las leyes con igual contenido de garantía, de estricta interpretación del Poder Judicial al momento de proveer la solución del caso sometido a su consideración, tal como lo como ha establecido este tribunal en otras ocasiones cuando ha dicho que “Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)”⁹

6. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional entiende que este Tribunal Constitucional no puede determinar si en el debatido contrato de arrendamiento había o no llegado a su término, o si las normas procesales en la demanda habían sido bien o mal aplicadas ya que, estas cuestiones forman parte del juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde realizar a los jueces ordinarios y a la Suprema Corte de Justicia.

7. Que lo antes expuesto se traduce en que, en la aplicación de una disposición normativa vigente por parte de los tribunales del Poder Judicial, en modo alguno puede constituir una violación a los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, y que este Tribunal Constitucional le está vedado examinar.

⁹ TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que, en relación a lo anterior, quien suscribe el presente voto salvado, entiende que, a diferencia del citado criterio, el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

9. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, no puede limitarse a establecer que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho fundamental, y en todo caso tampoco se le puede imputar a dicha alta corte, cuando por el contrario debe siempre examinar el fondo del asunto para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, esa alta corte incurrió en violación a un derecho fundamental o no, y en el presente caso en concreto evaluar lo alegado por los recurrentes en torno a que supuestamente el contrato de arrendamiento no había llegado a su término, y que las normas procesales aplicables a las demandas en rescisión habían sido, según ellos, fueron mal aplicadas.

10. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de origen legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto o examinado todos los alegatos de los recurrentes.

11. Es preciso acotar, que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico, ni comprende límites que corten al juzgador, mas por el contrario, ella deberá estar referida a procurar descubrir la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate, sobre todo, si esa norma contiene sumatorias numéricas que deben realizarse a fin de determinar si en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la misma, se cumplió incluso con un correcto análisis matemático y eso, solo se logra, cuando se conoce el fondo de un asunto o ponderando todos los alegatos instanciados por las partes.

12. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de todo juzgador, no debe limitarse a verificar que lo decidido este contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

13. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional¹⁰ afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

14. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, contrario a la motivación de la presente decisión, como ya establecimos, se debió examinar lo planteado por los recurrentes en torno al contrato de alquiler, si realmente había llegado al vencimiento y si la norma aplicada fue la correcta, pues lo contrario es una limitación que representa no permite ese examen y por tanto, como hemos dicho, se incurre en la verificación de la aplicación de la norma de

¹⁰ " Este tribunal constitucional, al revisar la sentencia objeto del recurso y los argumentos de las partes, verifica que ciertamente existe una errónea e incongruente aplicación de la ley, lo que entraña una violación a la garantía fundamental del debido proceso como resulta en la especie el doble grado de jurisdicción, conforme lo establece la propia ley." Sentencia TC/0072/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera fría, como el viejo criterio francés, ya en desuso que reza la ley es dura, pero es la ley (*Dura lex, sed lex*).

CONCLUSIÓN

Esta juzgadora considera que este tribunal, debió analizar lo planteado por los recurrentes ante esta sede constitucional en relación a si realmente el contrato de alquiler en cuestión había llegado a su vencimiento y si la norma aplicada fue la correcta, pues de ser así, se les estaría violación diversos derechos fundamentales como arguyó la parte recurrente, pues como hemos establecido, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen del asunto, bajo la falsa premisa de que las normas que regularon el proceso son de estricta interpretación del Poder Judicial, y que por ende a este pleno constitucional le está vedado analizarlas, o que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 2044, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

¹¹ Dels 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁴.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁶.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la violación de su derecho de defensa.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.